



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200023200
DEMANDANTE	JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA, LUZ MYRIAM CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA, LUZ MYRIAM CASTAÑEDA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Jhon Jarrison Madrigal Castañeda	Víctima directa
Luz Miryam Castañeda	Madre de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“ 1.1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA** y **LUZ MIRYAM CASTAÑEDA**, a quienes represento legalmente.

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **\$5.818.971,53 M/Cte** para **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA**.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de **\$43.453.043,84 M/Cte** para **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA**.

- Perjuicios morales la cantidad de **40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, distribuidos de la siguiente manera:

Para **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA** y **YOLANDA RAMOS PARRA**, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos respectivamente.

-Perjuicio por daño a la salud de **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, para **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA**.

1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de

ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

*1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura”*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.814.695 de Bogotá, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en mayo 01 de 2017 hasta octubre 31 de 2018, adscrito al Batallón de Infantería Motorizado No. 43 “GR. EFRAIN ROJAS ACEVEDO”, ubicado en el departamento de Vichada.

1.1.2.2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.1.2.3. Durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de **LEISHMANIASIS CUTÁNEA**, una vez notificado del padecimiento de la enfermedad en **agosto 18 de 2018** se le suministró el siguiente tratamiento: - **GLUCANTIME**: Aplicación de 62 ampollas, durante un periodo 20 días. (Hecho visible en imagen SIVIGILA)

1.1.2.4. La enfermedad parasitaria padecida por el ex Soldado Regular **MADRIGAL CASTAÑEDA**, presentó resistencia al primer tratamiento suministrado, por lo que en **septiembre 07 de 2018** se le notificó de un nuevo padecimiento de **LEISHMANIASIS CUTÁNEA**, por lo que se le suministró el siguiente tratamiento: - **GLUCANTIME del 10/septiembre/2018 al 01/octubre/2018**: Aplicación de 63 ampollas, durante un periodo 20 días. La enfermedad parasitaria generó presencia de lesiones ulcerosas como signos de alarma clínicos en la piel que dejaron cicatrices que antes no existían.

1.1.2.5. En octubre 30 de 2018, se procedió a realizar el examen de evacuación y desacuartelamiento del Soldado Regular **MADRIGAL CASTAÑEDA**, quienes dejan registrado en el campo de observaciones “**Leishmaniasis cutánea activa en abdomen. Debe realizar segundo tratamiento**”.

1.1.2.6. En octubre 31 de 2018, mediante Orden Administrativa de Personal No. 2065 el director de Personal del Ejército Nacional ordenó el desacuartelamiento del Soldado Regular **MADRIGAL CASTAÑEDA** por haber cumplido con el tiempo de servicio militar obligatorio.

1.1.2.7. En julio 31 de 2019 la Dirección de Sanidad militar expidió certificado de tratamiento SIVIGILA por Leishmaniasis en el que se observa la fecha de notificación de la enfermedad, la dosis de medicamento suministrada y los días de duración del tratamiento.

1.1.2.8. El joven **MADRIGAL CASTAÑEDA** terminó de prestar su servicio militar según constancia de tiempo de servicio militar cumplido en la fecha **abril 30 de 2019**, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con **LEISHMANIASIS CUTÁNEA** por parte de médicos de las fuerzas militares. Luego entonces queda claro que fue contagiado mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio...

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Demandado Principal

La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO	Como se ha venido sosteniendo, en el caso objeto de litigio, no existe prueba del daño que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, puesto que ni siquiera se tiene certeza del supuesto daño tornándolo en INEXISTENTE, toda vez, es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración, el principal y más importante de los supuestos es el DAÑO que en sub judice no ha sido demostrado. El demandante pretende ser resarcido en un perjuicio del que no hay sustento probatorio alguno y del que ni siquiera se ha esmerado en cuantificar. No es posible condenar a la entidad a responder teniendo como sustento para ello simples especulaciones de la parte actora.
AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA	Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio. El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se ha vislumbrado prueba alguna así como tampoco existe prueba del daño, que permita valorar si es cierto, actual y concreto, sin mencionar que tampoco se cuenta con material probatorio que cuantifique el daño. Tales hechos denotan el incumplimiento que en materia probatoria le impone la ley al demandante.

	<p>En el caso concreto, no solo es claro que la lesión no es imputable a la entidad que represento, también se evidencia el hecho de que ni siquiera se ha cuantificado cual es la pérdida de la capacidad laboral que supuestamente sufre el señor JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA, pues no se evidencia en el expediente prueba si quiera sumaria de que este hubiese realizado los trámites correspondientes para que su situación de sanidad se definiera siendo este quien tenía el real interés en ello con lo que se descarta de plano otro de los requisitos para que el daño sea resarcible, esto es que sea CIERTO, sino que se limita únicamente a realizar afirmaciones sobre el daño sufrido basándose en simples especulaciones sin respaldo.</p>
--	--

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 DEMANDANTE:

Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo especial énfasis en las características de la enfermedad, indicando que la misma puede llegar a reaparecer y que el tratamiento trae efectos secundarios que pueden seguir afectando en el tiempo la salud del afectado.

Señala que el daño fue catalogado como enfermedad profesional y que por ende se configura un daño que no estaba en el deber de soportar.

1.3.2 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

La única secuela es una cicatriz con efecto estético y sin afectación funcional, no se demostró que dicha afectación sea un impedimento para que el demandante se desempeñe en el ámbito profesional.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO** y **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA**, propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término "excepción", está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la aducción de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de

las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el PCPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la fijación del litigio, se busca Establecer si la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es administrativamente y patrimonialmente responsable, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud que sufrió Jhon Jarrison Madrigal Castañeda durante la prestación de su servicio militar obligatorio a causa de la leishmaniasis cutánea que le fue diagnosticada

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud que sufrió Jhon Jarrison Madrigal Castañeda durante la prestación de su servicio militar obligatorio a causa de la leishmaniasis cutánea que le fue diagnosticada?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad

militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Entonces, es deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial
En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Jhon Jarrison Madrigal Castañeda¹ es hijo de Luz Myriam Castañeda.
- ✓ Jhon Jarrison Madrigal Castañeda prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018 y su retiro se dio por tiempo cumplido, en el Batallón de Infantería Motorizado No. 43 con sede en Cumarido – Vichada.
- ✓ Su desacuartelamiento se dio en virtud de la orden administrativa de personal 2065 del 31 de octubre de 2018.
- ✓ A Jhon Jarrison Madrigal Castañeda le fue diagnosticada y tratada durante la prestación de su servicio militar obligatorio la enfermedad profesional de leishmaniasis cutánea.
- ✓ El 25 de noviembre de 2020 se practicó al señor Jhon Jarrison Madrigal Castañeda junta médica laboral que consta en el acta No. 204480, en cuyo apartado de conclusiones se señaló: *“1) Leishmaniasis Cutánea tratada con glucantime sin complicaciones son soporte de SIVIGILA que deja como secuela: A. Cicatrices con leve defecto estético en economía corporal sin limitación funcional.”*
- ✓ Tal afectación, según quedó anotado en la referida acta de junta médica laboral, le produjo una disminución del 10% de la capacidad laboral que se tipificó como enfermedad profesional.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud que sufrió Jhon Jarrison Madrigal Castañeda durante la prestación de su servicio militar obligatorio a causa de la leishmaniasis cutánea que le fue diagnosticada?

La respuesta al interrogante es afirmativa por las razones que se expresan a continuación:

Se demostraron los elementos estructurales de la responsabilidad del estado aplicable a este caso a saber:

El daño, considerado este como la afectación a la salud materializado en la disminución de la capacidad laboral que fue tasada en un 10%.

¹ Nació el 19 de marzo de 1999

El nexo de causalidad, entendido este como el vínculo existente entre la prestación del servicio militar obligatorio y la adquisición de la leishmaniasis cutánea obra como causa de la afectación a la salud del demandante, aspecto en el que es necesario considerar que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada; de tal suerte que, si el accionante fue seleccionado para el servicio y de hecho lo culminó por tiempo cumplido, es porque no había duda sobre su aptitud, y cualquier enfermedad detectada durante la prestación, aun si la misma se llegará a calificar como común, se presume también adquirida durante ese mismo período. Sin perjuicio de esto último, no sobra reiterar que la enfermedad diagnosticada que obra como causa del daño tiene, de acuerdo con el acta de junta médico laboral, un carácter profesional.

Considera entonces el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva, toda vez que el señor Jhon Jarrison Madrigal Castañeda entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y salió con una disminución de la capacidad laboral del 10%, que no estaba en el deber jurídico de soportar.

En cuanto al daño en cabeza de la señora Luz Miryam Castañeda, madre del afectado, sea del caso referir que el mismo se presume de hecho, sin que la demandada haya desvirtuado los presupuestos de tal presunción, por lo que no sería válido desconocer la existencia de este.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

2.4 DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro

inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **10%**², se reconocerá el equivalente al SMLMV³

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	\$
JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA	Víctima Directa	20	23'200.000
LUZ MYRIAM CASTAÑEDA	Madre	20	23'200.000

2.4.1.2 Daño En La Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA** sufrió una incapacidad

2

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al	10	5	3,5	2,5	1,5

³ 2023 el salario es de \$ 1.160.000

del **10%**⁴, se le reconocerá por este perjuicio 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de 23'200.000

2.4.3 PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1 LUCRO CESANTE:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño:

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

4

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10%**, así: 781.242

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (31 de octubre de 2018) = **10%** del salario mínimo legal mensual vigente = \$ 78.124.2

Para calcular renta actualizada:

Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 78.124,20
	Indice final =	enero de 2023	128,76
	Indice inicial =	octubre de 2018	99,58684
	Ra =		\$ 101.010,05
	25%Ra=		\$ 25.252,51
	Ra+25%Ra =		\$ 126.262,57

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
----	----	-------------------------	--

En donde:

S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra =	renta actualizada;
i =	interés legal;
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		\$ 126.262,57
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		51,000000
Ra =			\$ 126.262,57
i =			0,004867
n =			51,000000
1+i =			1,004867
(1+i) ⁿ =			1,280967
S =			\$ 7.288.999,12

S=	Ra	$\frac{n}{(1+i)}$	-1	n
		i	(1+i)	
En donde:				
S =	suma buscada de la indemnización futura			
Ra =	renta actualizada;			
i =	interés legal;			
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable			

S=	Ra	$\frac{n}{(1+i)}$	-1	n
		i	(1+i)	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada			
Ra =	renta actualizada;			
i =	interés legal;			
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable			
	Ra =		\$ 126.262,57	
	i =		0,004867	
	n =		661,92	
	1+i =		1,004867	
	(1+i) ⁿ =		24,872190	
	S =		\$ 24.899.550,19	

\$

TOTAL LUCRO CESANTE **32.188.549,31**

2.4. CONDENA EN COSTAS:

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso⁵.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Lo que busca entonces la condena es llamar la atención frente al proceder de la demandada pues la defensa no puede propiciar negar lo evidente, esto es que la leishmaniasis es una enfermedad profesional que causó un daño.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016⁶, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho,

⁵ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En

señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía⁷, un parámetro entre el 3 y el 7,5% de lo pedido.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, y que la condena va a ser parcial⁸, se fijará como agencias en derecho el **3%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para JHON JARRISON MADRIGAL CASTAÑEDA en calidad de **víctima**
 - Por daño moral el equivalente a 20 SMLMV que ascienden a la suma de \$23´200.000
 - Por daño en la salud el equivalente a 20 SMLMV que ascienden a la suma de \$23´200.000
 - Por daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$ 32.188.549,31
- Para LUZ MYRIAM CASTAÑEDA en calidad de **madre** de la víctima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$23´200.000

aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...) negrita fuera de texto.

⁷ CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. "(...) Son **de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

⁸ CGP. Artículo 365. Numeral 5. "(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)”

⁹

	víctima	madre
perjuicio moral	\$ 23.200.000,00	\$ 23.200.000,00
daño a la salud	\$ 23.200.000,00	
lucro cesante	\$ 32.188.549,31	
SUMATORIA	\$ 78.588.549,31	\$ 23.200.000,00
TOTAL	\$ 101.788.549,31	
3%	\$ 3.053.656,48	

CUARTO: Se condenará en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.053.656,48 equivalente al 3% de la totalidad de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea24a0338cc947b3e5db81b2c5a95a172241e360a00468d844ec748072d062a**

Documento generado en 13/02/2023 08:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>